



Juicio No. 11335-2025-00154

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA. Calvas, martes 27 de mayo del 2025, a las 15h45.

SENTENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.- VISTOS: Los señores ZULAY MARGARETH PINZÓN ALEJANDRO; ISRAEL ANTONIO CUENCA SARANGO; SANTIAGO ALBERTO GUARNZO CONDOLO; JOSÉ BOLIVAR CUEVA TORRES, en sus calidades de Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Calvas, comparecen a deducir Recurso Constitucional de Acceso a la Información Pública, en contra del señor DR. JORGE MONTERO RODRÍGUEZ, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón Calvas y a la ABG. MARTHA CECILIA MOROCHO CHAUNAY, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Municipal antes mencionado, e indican:

QUE, mediante oficio N° 066-CC-2024, de 03 de diciembre de 2024, recibido el 04 de diciembre de 2024, a las 16h49, los accionantes solicitaron se les confiera información pública sobre “el proceso precontractual signado con el código COTO-GADC-CALVAS2024-001 cuyo objeto fue LAS CUBIERTAS METÁLICAS PARA CANCHAS DE USO MÚLTIPLE EN LA ESCUELA CHILE, EN LA UNIDAD EDUCATIVA ELOY ALFARO, EN LA UNIDAD EDUCATIVA UTUANA, Y EL BARRIO PADRE ESTEBAN CANTÓN CALVAS”. QUE, la información solicitada consiste en copias certificadas de las siete ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) JHASOCALVAS S.A.S; 2) ENCALADA CORREA CRISTHIAN ANDRES; 3) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN GPONOVA S.A.S; 4) CCGLCAR S.A.S; 5) JUMBO SARANGO DANILO ANDRES; 6) DFC CONSTRUCCIONES S.A.S; y, 7) CUEVACASTRO S.A.S. Han transcurrido 138 DÍAS desde la presentación de la solicitud y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas no ha dado respuesta a la misma dentro del término de diez días previsto en la ley (Art. 34 LOTAIP); QUE, es importante hacer notar al juzgador que, como miembros del Concejo Municipal del cantón una de sus principales atribuciones es fiscalizar la gestión del alcalde. La actitud restrictiva y poco transparente al momento de conferir información ha sido constante en la actual administración¹, lo cual ha obligado que concejales y ciudadanos tengan que acudir a los órganos de administración de justicia para que el derecho de acceder a la información pública sea tutelado; QUE, por lo expuesto, se acude ante su señoría para que conozca de esta garantía jurisdiccional y tutele el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública; QUE, el derecho vulnerado, dice: En el Ecuador las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas (Art. 18 CRE). Para ello, jurídicamente se ha determinado que la administración pública está regida por el principio de transparencia (Art. 227 de la CRE); QUE, el derecho al acceso a la información pública permite el ejercicio de otros derechos como participar en los asuntos de interés público o fiscalizar los actos del poder público (Art. 61 núm. 2 y 5 de la CRE). La importancia de este derecho para el buen funcionamiento del Estado democrático y participación de los

ciudadanos, ha exigido que se instituya una garantía jurisdiccional específica para garantizarlo; QUE, el acceso a la información debe ajustarse a los principios determinados por la ley, cuyo contenido revela una interacción entre administración pública y ciudadanos, el primero gestiona la información a través de los principios de celeridad y máxima publicidad; mientras, que los segundos tienen la posibilidad de “estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico”. (Art. 5 de la LOTAIP); QUE, el acceso a la información pública debería ser sencillo, pero a menudo se producen distorsiones del sistema mediante prácticas alejadas del ideal de libre acceso y por ello la ley ha previsto que la falta de contestación de la solicitud por parte de los sujetos obligados da lugar a la acción constitucional para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información (Art. 36 LOTAIP).- PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: En aplicación de lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos que la sentencia declare lo siguiente: a) Declare la vulneración del derecho de acceso a la información pública de los señores Zulay Margareth Pinzón Alejandro, Israel Antonio Cuenca Sarango, Santiago Alberto Guarnizo Condolo y José Bolívar Cueva Torres. b). Ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, entregar copias certificadas de las siete ofertas presentadas en el proceso de contratación pública “signado con el código COTO-GADC-CALVAS-2024-001 cuyo objeto fue LAS CUBIERTAS METÁLICAS PARA CANCHAS DE USO MÚLTIPLE EN LA ESCUELA CHILE, EN LA UNIDAD EDUCATIVA ELOY ALFARO, EN LA UNIDAD EDUCATIVA UTUANA, Y EL BARRIO PADRE ESTEBAN CANTÓN CALVAS”; c) Que, como medida de satisfacción, se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, la publicación de la sentencia a través de la página web institucional, así como en perfil de Facebook del GAD de Calvas. d) Que, como garantía de no repetición², se disponga a la Defensoría del Pueblo elabore un informe vinculante y que este sea remitido a la Contraloría General del Estado, por el incumplimiento de la ley, con la finalidad de establecer la sanción respectiva. (Art. 13 núm. 14 de la LOTAIP.- Aceptada a trámite la demanda (fs. 22), señalado en el mismo auto de aceptación la Audiencia Pública correspondiente, se ha citado legalmente a los representantes del GAD Municipal Calvas conforme consta a fs. 26 y 27. de los autos; se ha notificado al Procurador General del Estado en la persona del Director Provincial en Loja, conforme consta de la razón sentada por el señor Actuario a fs. 23 vta; llevada a cabo la Audiencia Pública, una vez escuchadas las intervenciones de los Justiciables, de conformidad con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para concluir la audiencia se ha considerado que si se ha vulnerado derechos constitucionales con relación a la información solicitada, y se dicta sentencia aceptando la misma con respecto a la documentación existente en la demanda por parte de los actores; encontrándose el proceso en el estado de reducir a escrito la resolución tomada en la Audiencia Pública; y, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La competencia del Juzgador, para

conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO: GARANTIAS DEL DEBIDIO PROCESO: La acción de protección se le ha dado el trámite que establece y estipula el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y con aplicabilidad a los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo establecido en los Artículos 22 de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 16 del su reglamento; por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda incidir en la decisión de la causa, declarándose la validez del procedimiento.-

TERCERO: NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.- El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, así reza en el art. 1 de la Carta Magna, y por consiguiente uno de los deberes primordiales del estado en garantizar la protección e inviolabilidad de los derechos contemplados en dicha norma Suprema; por ese motivo se ha creado el ejercicio de las garantías constitucionales y que constan en el Art. 6 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice: “Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”; El numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de los derechos de libertad que se reconoce y garantiza a las personas, textualmente dispone como una de ellas: “... El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.....”.- El artículo 91 ibídem, prevé: “.....La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.....”.- El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, preceptúa: “.....El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por

cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.....”.- El artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata de la acción de acceso a la información pública, determina: “.....Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.....”.-

CUARTO; DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez instalada la audiencia conforme a las reglas del Art. 14 de la Ley de la Materia, se ha procedido a escuchar a los Justiciables, iniciando por la parte actora, los mismos que por intermedio de su Abogado han manifestado: Ab. Alfredo Paz Tinitana a nombre de Israel Antonio Cuenca Sarango, Santiago Alberto Guarnizo Condolo, Zulay Margareth Pinzón Alejandro y José Bolívar Cueva Torres, dice: El 04 de diciembre del 2024, las víctimas solicitan al señor Alcalde del Cantón Calvas, que se les consiga información respecto “el proceso precontractual signado con el código COTO-GAD-CALVAS-2024-001” cuyo objeto fue las cubiertas metálicas para canchas de uso múltiple, la información solicitada por los señores concejales consiste en las siete ofertas que fueron presentadas dentro de ese proceso de contratación pública, ya sea en físico o digital, esta comunicación está suscrita por Israel Antonio Cuenca Sarango, José Bolívar Cueva Torres, Zulay Margareth Pinzón Alejandro y Santiago Alberto Guarnizo Condolo, en calidad de concejales del cantón Calvas. Esta solicitud hasta la presente fecha no ha sido atendida y precisamente por eso hemos visto la necesidad de tener que accionar en esta Garantía Jurisdiccional, qué es el medio que nos permite tutelar el derecho al acceso a la información pública, considerando adicionalmente que este derecho está reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también por la Constitución, entre los derechos políticos que tienen las personas es el de acceder a la información pública, fiscalizar, participar en los asuntos de interés público y desempeñar funciones públicas y los afectados en esta acción son concejales, cuya principal atribución es la de fiscalizar la gestión del señor alcalde; y, esa atribución precisamente es la que se les ha impedido desarrollar, por lo tanto también implica una vulneración de su derecho al trabajo, la afectación de su derecho de acceder a la información pública y el impedimento que tienen de fiscalizar la gestión, de participar en los asuntos de interés público y de fiscalizar a la

administración, se proyecta también a una afectación de los derechos de quienes los eligieron, de acuerdo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado tenía la obligación de entregar la contestación en 10 días, no se hizo ninguna contestación, por lo que el derecho de los afectados ha sido vulnerados y por ello solicita también se declare vulnerado el derecho de acceso a la información pública, pero adicionalmente su derecho a participar de los asuntos interés públicos, fiscalizar los actos de interés público, desempeñar funciones públicas y su derecho al trabajo. También que se disponga la entrega de la información solicitada, la cual hace conocer que se encuentra en el proceso, ha sido revisada esta completa y adicionalmente como medida de satisfacción solicita se ordene la publicación de esta sentencia en el portal web de la municipalidad, redes sociales y como garantías de no repetición que se ordene a la defensoría pública que emita un informe vinculante para la Contraloría General del Estado, sobre el incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 numeral 14 de la LOTAIP y de ser necesario, se conmine a la municipalidad a dar atención y ofrecer contestación a todas las solicitudes que se encuentran presentadas hasta la fecha, con la finalidad de tener que evitar que nuevamente se tengan que presentar acciones y que la vulneración de los derechos de los afectados se vuelva a vulnerar”.-

ENTIDAD ACCIONADA: Abg. Martha Morocho Chaunay, como Procuradora Síndica del GAD-Calvas, dice: El GAD-CALVAS, es una persona jurídica de derecho público y goza de autonomía administrativa, política y financiera, así lo establece el Art. 238 de la Constitución en concordancia con el párrafo tercero del Art. 5 del COOTAD, cuyas actuaciones públicas, se sujetan indistintamente a las disposiciones legales, por así disponerlo la norma constitucional en su Art. 226, en tal virtud todas sus actuaciones están bajo el principio de legalidad. En lo que respecta en el acceso a la información pública se hace conocer que el día lunes se adjuntó al proceso un CD que contiene 7 archivos, estos son: Oferta 001-JHASOCALVAS S.A.S: con 46 archivos PDF; oferta 002-ENCALADA CORREA CRISTHIAN ANDRES 46 archivos PDF. 1 mmp Y 4 archivos excel; oferta 003-INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN GPONOVA S.A.S: 35 archivos PDF y 4 archivos Excel; oferta 004-CCGLCAR S.A.S.: 22 archivos PDF y 3 archivos Excel; oferta 005-JUMBO SARANGO DANILO ANDRÉS: 32 archivos PDF y 4 archivos excel; oferta 006-DFC CONSTRUCCIONES S.A.S.: 35 archivos PDF y 3 archivos Excel; oferta 007-CUEVA CASTRO S.A.S.: 43 archivos PDF y 4 Archivos Excel, en el CD también se encuentra el archivo denominado “capturas de documentos presentados”. Los archivos que se adjuntan corresponden a las ofertas presentadas en el proceso COTO-GAD-CALVAS-2024-001 denominado “Cubiertas metálicas para canchas de uso múltiple en la escuela Chile, en la Unidad Educativa Utuana y en el barrio Padre Esteban, cantón Calvas” y conforme se encuentran detalladas en el acta Nro. 002, denominada “Acta de apertura de ofertas

técnicas” numeral 3, ofertas presentadas y que se encuentran a fojas 10 a la 18 del expediente procesal de la acción, el CD también contiene una certificación digital del Ing. Jonathan González, Jefe de Compras Públicas en el que certifica que los archivos que se encuentran grabados en el CD denominado: ofertas presentadas en el proceso COTO-GAD-CALVAS-2024-001 denominado “Cubiertas metálicas para canchas de uso múltiple en la escuela Chile, en la Unidad Educativa Utuana y en el barrio Padre Esteban, cantón Calvas” son los archivos que reposan en el expediente digital de esa jefatura. Se ha procedido a grabar los archivos en CD conforme lo determina el Art. 35 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 74 de la norma citada, por cuanto toda la información relevante que forma parte de las fases de la contratación pública, desde su fase preparatoria, precontractual, suscripción y ejecución, son generados de forma electrónica y dentro de la institución se genera un expediente digital que al imprimirlo pierde su validez legal. Por lo expuesto, solicita que se deseche la acción presentada por los señores concejales y se tome en consideración la información que ha sido presentada y puesta a consideración de los accionados y por cuánto la administración ha cumplido conforme lo establece el Art. 226 de la Constitución. Conforme se ha manifestado, su ingreso a la institución fue el 24 de marzo del 2025, y su obligación como servidora pública, conforme lo establece el Art. 233 de la Constitución 226, Art. 17 del Principio de buena fe y lealtad procesal, que debemos tener todos los servidores públicos en sus actuaciones, conforme lo establece el COOTAD y bajo los principios que rigen a la administración pública, considera que ha tomado su tiempo de revisión, por ser unos archivos totalmente extensos lo cual los ha revisado conforme a la solicitud presentada, y, a los archivos que reposan en la jefatura en este caso de compras públicas. Es por eso considera que la institución ha cumplido, para que los señores concejales puedan ejercer su derecho a lo que les compete dentro de sus funciones, qué es la de fiscalización y legislación, solicita se tome en consideración la fecha de su ingreso a la institución, la presentación de la información y sobre todo la buena fe y lealtad procesal con la que se está actuando.- REPLICAS: ACCIONANTES: Se tiene conocimiento que la información ha sido entregada el día de ayer, sin embargo para que sus representados hayan podido obtener la información era necesario presentar esta acción, de otro modo no se hubiera obtenido la información.- Solicita se escuche a unos de los accionantes José Bolívar Cueva .-”; ENTIDAD ACCIONADA: “Efectivamente fue notificada con la audiencia de mediación, fue ahí cuando tomó conocimiento del presente caso, se debe tomar en cuenta que se debe que la información extensa y se revisó cada archivo.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución: La parte actora para probar sus argumentos pfesentó principalmente el

oficio que ha solicitado la información a los representantes del GAD Municipal de Calvas, esto es: Copia de oficio N° 066-CC-2024, suscrito por todos los accionantes, y constante con fe de recepción el 04 de diciembre de 2024, a las 16h49. 6.2. Acta de apertura de ofertas del proceso de contratación pública COTOGADC-CALVAS-2024-001; mediante el cual solicitan información pública sobre “el proceso precontractual signado con el código COTO-GADC-CALVAS2024-001 cuyo objeto fue LAS CUBIERTAS METÁLICAS PARA CANCHAS DE USO MÚLTIPLE EN LA ESCUELA CHILE, EN LA UNIDAD EDUCATIVA ELOY ALFARO, EN LA UNIDAD EDUCATIVA UTUANA, Y EL BARRIO PADRE ESTEBAN CANTÓN CALVAS”; y, en base de aquello solicitan copias certificadas de las siete ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) JHASOCALVAS S.A.S; 2) ENCALADA CORREA CRISTHIAN ANDRES; 3) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN GPONOVA S.A.S; 4) CCGLCAR S.A.S; 5) JUMBO SARANGO DANILO ANDRES; 6) DFC CONSTRUCCIONES S.A.S; y, 7) CUEVACASTRO S.A.S;

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS: El derecho a acceder a información pública nace de un ámbito constitucional así el Art. 18 inciso primero, numeral 2) de la Constitución, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, recalca además que no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley (...)”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 47, dice: “Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, creada en el año 2004 garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, de conformidad con las

garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, y más instrumentos internacionales, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del artículo 225 de la Norma Suprema del Estado, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras o servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y deben ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas, como lo señala, de manera puntual, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información: "La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas". Este derecho guarda armonía de los Arts. 18 inciso segundo, Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador que en su orden establecen que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; a recibir información adecuada y veras sobre su contenido y características; en el artículo 91 de la misma Constitución que refiere que la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado sea incompleta. En el caso que nos ocupa, la información solicitada de los accionantes es: "el proceso precontractual signado con el código COTO-GADC-CALVAS2024-001 cuyo objeto fue LAS CUBIERTAS METÁLICAS PARA CANCHAS DE USO MÚLTIPLE EN LA ESCUELA CHILE, EN LA UNIDAD EDUCATIVA ELOY ALFARO, EN LA UNIDAD EDUCATIVA UTUANA, Y EL BARRIO PADRE ESTEBAN CANTÓN CALVAS"; consistente en copias certificadas de las siete ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) JHASOCALVAS S.A.S; 2) ENCALADA CORREA CRISTHIAN ANDRES; 3) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN GPONOVA S.A.S; 4) CCGLCAR S.A.S; 5) JUMBO SARANGO DANILO ANDRES; 6) DFC CONSTRUCCIONES S.A.S; y, 7) CUEVACASTRO S.A.S; la misma que ha sido solicitada a la Autoridad Municipal, con la debida antelación, cumpliendo los requisitos de ingreso de cada oficio, y esperando un tiempo prudencial para recibir la contestación de la petición (138 DÍAS desde la presentación de la solicitud), sin embargo de aquello ni siquiera se da contestación a la petición realizada; de esta forma, la Autoridad pública contraviene al Artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determina lo siguiente "El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso", en concordancia con el artículo 66 numeral 23 y art. 91 de la

Constitución del Ecuador”; eso es lo que indican los accionantes. Para ello, hay que diferenciar la información pública de libre acceso y la que tiene carácter de confidencial o reservado; entonces, en primer lugar, la Municipalidad no justificó que ninguna de la documentación solicitada por los legitimados activos tiene esa característica, pero si en su alegación fue claro en alegar que en el lapso de tiempo entre la presentación de la demanda ya se han entregado de forma oportuna la documentación, por intermedio de la Unidad Judicial.- En contrapartida de los accionantes que se ratificaron en solicitar que toda la información debe entregarse por ser un organismo de control y fiscalización, y por ello, independientemente de que ya hayan presentado esto no quiere decir que hayan infringido un derecho constitucional de acceder a la información pública.- Entonces, lo que cabe para la presente acción constitucional, y por la naturaleza de la misma disponer que se entregue la información que si existe, la que es real y que como se dijo es documentación pública, que reposan y son emitidas por una institución pública y que ninguna de estas copias son personales como tampoco son confidenciales ni reservadas.- Asimismo, los legitimados activos con la documentación presentada (oficios de requerimiento) que consta en el considerando QUINTO, han justificado que luego de haber presentado tampoco han recibido contestación alguna a sus requerimientos, principalmente con relación a la documentación que sí existe, es decir, también hay que destacar la observación que hace la Abogada, en su predisposición de conceder la información tal como lo ha hecho en un dispositivo CD, esto por la abundante información solicitada, y que su responsabilidad es desde que ha asumido sus funciones desde el 24 de marzo del 2025; todo ello, no obsta para establecer que la acción de protección se centra estrictamente en conceder información que haya sido negada y que como dice la LOGJYCC en su Art. 48: *“Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentre la información requerida”*, y en el presente caso, ha existido la desidia por parte de la autoridad Municipal, al no entregar a tiempo la información solicitada.- También, es necesario anotar lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su Capítulo VI TRANSPARENCIA PASIVA, que habla del procedimiento para la solicitud de información, que específicamente en su Art. 33, habla de la Entrega de la información: “Los sujetos obligados deberán propiciar la entrega de la información solicitada en formatos digitales, salvo que, quien solicite, haya requerido expresamente su entrega en un formato físico; en tal caso, el costo razonable de la reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada, y será asumido por el petitionerario”; y, en Art. 34,, habla del Plazo: “Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante.”, aquello, ha justificado la parte actora, más no la entidad accionada de haber entregado la información requerida dentro del plazo que establece la ley, más aún si se considera que la entidad Municipal, a más de no negar la información, tiene el deber inclusive de forma mensual publicar en el portal web todo lo acontecido y que comprometa la administración pública, con las excepciones de confidencialidad.

SEPTIMO: La Corte Constitucional en la Resolución No. 182, publicada en el Registro Oficial Suplemento 781 de 04-sep-2012, sobre la PROCEDENCIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se ha pronunciado en el siguiente sentido: “El acceso a la información pública es un derecho de las personas que las faculta a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho constitucional sobre determinada información pública. La procedencia de este recurso se concibe de dos maneras: 1. Cuando la información ha sido denegada expresa o tácitamente; 2. Cuando la información proporcionada no sea completa o fidedigna. Se puede interponer incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con el derecho a recibir una información adecuada y veraz sobre su contenido y características, por cuanto resulta "innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos". Así pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano autoriza a cualquier ciudadano para acceder a la información, "en forma individual o colectiva". La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que el derecho a la información pública constituye una de las formas de concreción del principio de publicidad: Art. 1 Principio de Publicidad de la Información Pública. El acceso a la información es un derecho de las personas que garantiza el Estado.- El acceso a la información pública, reconocido en nuestra Constitución de la República como derecho, también es reconocido en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sirviendo de esta manera para establecer el contenido de este derecho.- Sin embargo, el acceso a la información pública tiene limitaciones que se las debe tener presente. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la Ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. Se dilucida que las restricciones a este derecho están previamente fijadas por ley. En este sentido, el Principio 8 de los Principios de Lima establece que las restricciones al derecho de acceso por motivos de seguridad nacional sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. La negativa a suministrar información se da por escrito debidamente motivada. De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública, las siguientes: Es un derecho de titularidad universal, El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información. Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública. El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia. En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Siguiendo estos criterios, tanto

nacionales como internacionales, la Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia que el derecho al acceso a la información pública es un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública. De tal forma, el acceso a la información pública debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial, esto es, la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión, opinión.

En este sentido en cuanto a la información requerida por el accionante al legitimado pasivo constante en los dieciocho numerales, se debe precisar que alguno de ellos, no está inmersa en la limitación de la confidencialidad de reserva o personal establecidos en el Art. 6, 17 de la ley Orgánica de transparencia y acceso a la información, y por ende tampoco en las limitaciones determinadas en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; consecuentemente, frente a la negativa expresa incurrida por el legitimado pasivo, al no haber entregado la información antes referida, la cual está permitida legítimamente proceder con la acción constitucional, esto en concordancia a lo determinado en las disposiciones constantes en los Arts. 11 numerales 1, 3 y 5, 18 numeral 1 y 2; 86, 91 y 439 de la Constitución, Arts. 10, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Arts. 3 letra a) Art. 4, 5, 19, 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta última norma establece en forma clara en su Art. 5, que considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. Con estos antecedentes, se determina que ha habido una negativa expresa por parte del legitimado pasivo al negar la información requerida, principalmente a la documentación que sí existe, no obstante el derecho a su acceso conforme el Art. 18 numerales 1 y 2 de la constitución de la República que señala: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”, lo que tiene concordancia en forma expresa con lo dispuesto en Art. 66 numeral 23 de la misma constitución, que señala “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”, negativa que se da inobservando las normas antes referidas, por lo que el suscrito considera que se ha vulnerado

el derecho constitucional de acceso a la información pública.

OCTAVO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De lo que se deja analizado en los numerales anteriores y los argumentos esgrimidos por el legitimado activo y pasivo en la audiencia, el suscrito considera vulnerados derechos constitucionales a la seguridad jurídica y acceso a la información pública; así el Art. 82 al no haberse observado con su negativa tácita, Arts. 1 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), consecuentemente se ha violentado también el derecho a la información, como el de petición establecido en los Arts. 18 (numerales 1 y 2), 66 numeral 23 respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).- Cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, conforme al artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, concomitante a ello el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

NOVENO: Decisión.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve:

- a) Declarar que existe vulneración de los derechos Constitucionales en el acceso a la información pública (Art. 18 numerales 1, 2, 66 numeral 23 Constitución de la República), en los términos señalados en esta sentencia.
- b) Aceptar la Acción Constitucional de Acceso a la información pública, planteado por parte de los accionantes.
- c) De conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional se dispone como medidas de reparación integral:
- d) Que, la parte accionada, entregue a los accionantes la siguiente información: copias del proceso precontractual signado con el código COTO-GADC-CALVAS2024-001 cuyo objeto fue LAS CUBIERTAS METÁLICAS PARA CANCHAS DE USO MÚLTIPLE EN LA ESCUELA CHILE, EN LA UNIDAD EDUCATIVA ELOY ALFARO, EN LA UNIDAD EDUCATIVA UTUANA, Y EL BARRIO PADRE ESTEBAN CANTÓN CALVAS”; consistente en copias certificadas de las siete ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) JHASOCALVAS S.A.S; 2) ENCALADA CORREA CRISTHIAN ANDRES; 3) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN GPONOVA S.A.S; 4) CCGLCAR S.A.S; 5) JUMBO SARANGO DANILO ANDRES; 6) DFC CONSTRUCCIONES S.A.S; dicha información como se analizó en la audiencia, fue presentada un día anterior en el expediente Constitucional; y, que dicho de paso la información proporcionada en dispositivo CD, ha sido recibida a entera satisfacción por parte de los accionantes; por lo que esta medida se encuentra

cumplida.

e) Como garantías de no repetición se dispone que, el Gobierno Municipal GAD Calvas publique la sentencia correspondiente en la estafeta de dicha institución y portal web institucional, con la finalidad de que de alguna manera se conozca el derecho vulnerado;

f) Oficiéase a la Defensoría del Pueblo del cantón Loja, para que haga el seguimiento correspondiente; y, de ser necesario en base a las facultades que la ley le otorga, la Defensoría deberá realizar el informe correspondiente.

g) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria de este despacho, remítase una copia certificada a la Corte Constitucional para fines de Ley. Agréguese al proceso los documentos que agregó la parte actora en la audiencia correspondiente.- Asimismo, la Abogada de la parte demandada, en el término de tres días legitime su intervención, realizada a nombre del representante del GAD Municipal de Calvas.- Cúmplase y Notifíquese.-

QUEZADA QUEZADA DIEGO GUSTAVO

JUEZ(PONENTE)